

Recurso 113/2024
Resolución 134/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVOLUTIO CLOUD ENABLER S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de febrero de 2024, por la que se excluye a la citada empresa y se adjudica el “Acuerdo marco de servicios de consultoría, oficina de gobierno y seguimiento de proyectos y servicios en materia de tecnologías de la información y la comunicación”, respecto al **lote 1**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2022 1243819), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco 96.000.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de febrero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de exclusión y adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento. La citada resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO. El 19 de marzo de 2024, EVOLUTIO CLOUD ENABLER S.A.U. (EVOLUTIO, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación anteriormente citada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 20 de marzo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada, posteriormente, en esta sede.



Habiéndose conferido, el pasado 21 de marzo de 2024, trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan recibido en el citado plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución denominada “de adjudicación y exclusión” dictada en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrá siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la resolución impugnada en cuanto a su exclusión, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su adopción. Al respecto, EVOLUTIO resultó excluida de la licitación, con relación al lote 1 del acuerdo marco, en virtud de acuerdo de la mesa de contratación de 24 de enero de 2024. La razón de su exclusión fue no haber presentado un plan de igualdad *“conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, inscrito en el Registro Público de Convenios Colectivos y Planes de Igualdad (REGCON) y vigente”*. A tal efecto, el acta de la mesa de contratación, tras la consulta efectuada al REGCON, transcribe la



información del citado registro en lo que se refiere a la fecha de inscripción del plan de igualdad (PI) de la empresa el 13 de enero de 2020 y la vigencia del mismo desde el 28 de octubre de 2019 a 14 de enero de 2022. Posteriormente, la resolución, de 22 de febrero de 2024, del órgano de contratación acordó, en lo que aquí interesa, la exclusión de EVOLUTIO en el lote 1 y la adjudicación de dicho lote a las empresas que relaciona en su texto.

Frente a la exclusión, la recurrente esgrime que, al tiempo de presentar su oferta, tenía y sigue teniendo un PI plenamente vigente que fue registrado el 13 de enero de 2020. Alega que recientemente el plan ha sido actualizado e inscrito en el REGCON, habiendo operado hasta ese momento la prórroga prevista en el artículo 5 del texto del plan originario. Aporta con su escrito de recurso, el texto del plan primitivo, el nuevo plan aprobado el 8 de febrero de 2024 y el trámite de su inscripción en el registro el 12 de marzo de 2024, concluyendo que, a la vista de estos documentos, *“no cabe duda alguna de que Evolutio siempre ha contado con un Plan de Igualdad inscrito y que, a tenor de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 5 de este antes mencionado, tal Plan ha estado en vigor en todo momento por haberse prorrogado de manera automática hasta la modificación del mismo, cuya nueva versión se incluye en el presente recurso como Documento nº 17.*

(...)

Evolutio siempre ha contado con un plan de igualdad, habiéndose actualizado recientemente. No ha habido momento alguno en que carezca de tal plan de igualdad y la validez de la propuesta de mi mandante y la admisión de ésta a una licitación concreta no puede hacerse depender de que haya transcurrido más o menos tiempo desde el registro del plan o de que la negociación del siguiente pueda ser más o menos rápida”.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente al recurso interpuesto, se remite directamente al criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 17/2024.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, procede señalar los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

1. La oferta de EVOLUTIO resultó propuesta para la adjudicación del lote 1 del acuerdo marco, siéndole requerida la documentación previa a la adjudicación.
2. En lo que aquí interesa, EVOLUTIO aportó un PI cuyo artículo 5 señala que *“El Plan de Igualdad será variable y dinámico, y sus medidas atenderán a principios de proporcionalidad y ajustados a la realidad, procurando ajustarse a la concreta situación de la empresa en cada momento. A tal efecto, el presente Plan tendrá una vigencia de tres años, extendiéndose la misma desde el día de su publicación en el BOE.*

Llegada la fecha término antes indicada, se aprobará un nuevo Plan, ajustándose a la evolución experimentada en Evolutio. En el supuesto de que, llegada dicha fecha, no haya sido firmado un nuevo Plan, se entenderá prorrogado automáticamente el Plan de Igualdad 2019-2022. (...).” Asimismo, presentó una comunicación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, de fecha 13 de enero de 2020, en la que se indica que queda registrado e inscrito el PI de BT ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.U. (denominación anterior de la empresa). Por último, la recurrente también acompañó captura de pantalla del REGCON en la que consta la inscripción del plan en la citada fecha y su vigencia desde el 28 de octubre de 2019 a 14 de enero de 2022.



3. Con posterioridad, en el trámite de subsanación de la documentación anterior, la recurrente volvió a aportar el PI y la comunicación de la Dirección General de Trabajo sobre su inscripción. También presentó un anexo denominado “Área de igualdad de género en la intranet de EVOLUTIO, con medidas publicadas y accesibles para cualquier empleado de EVOLUTIO” y una declaración responsable indicando que “(...)Las actuaciones de Evolutio en materia de igualdad, que se evidencian del contenido del Área de su intranet que trata esta cuestión, ponen de manifiesto el compromiso de esta empresa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, principalmente en los ODS 5 (“Igualdad de género”) y 8 (“Trabajo decente y crecimiento económico”), y, en concreto, con el cumplimiento de las metas 5.1, 5.2, 5.4, 5.5, y 8.5, que se orientan a poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres. No en vano, Evolutio cuenta con el distintivo de igualdad desde el 3 de diciembre de 2.010, acreditándose esta circunstancia con la publicación de su concesión en el B.O.E., que se acompaña como Documento nº 5.

A los efectos de entender cumplido el requerimiento de la Junta, consideramos que, de lo expuesto en los apartados I. y II. anteriores y de la documentación aportada, se evidencia la fiabilidad de Evolutio en orden a dicho cumplimiento, derivada de su respeto a la legislación laboral y, en particular, de las medidas de que dispone para garantizar la igualdad en el seno de la empresa” (...).”

Pues bien, para resolver la controversia, hemos de referirnos al criterio de este Tribunal en la materia (Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo es-



tablecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).



-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad (véase al respecto la Resolución 26/2023 de este Tribunal). Y en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.

En el caso analizado, EVOLUTIO no acreditó contar con un PI adaptado a la normativa actual e inscrito en el REGCON, ni al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, ni al tiempo de finalizar el plazo del requerimiento de subsanación concedido en el trámite de aportación de documentación previa a la adjudicación.

En efecto, el plan que presentó en la licitación fue aprobado e inscrito en el REGCON antes de la publicación y entrada en vigor de la nueva normativa en materia de igualdad -materializada principalmente en el Real Decreto 901/2020-. Ello quiere decir que el plan que EVOLUTIO aportó no estaba adaptado a la legalidad vigente, aunque figurase inscrito, al ser de fecha anterior a la norma reglamentaria. Se da, pues, el presupuesto de hecho necesario para incurrir en la circunstancia de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP: a saber, no cumplir



con la obligación de contar con un PI conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LOI -entendiendo referida la cita de este precepto legal a todo el marco normativo que actualmente regula los planes de igualdad, pues sería absurdo considerar, por ejemplo, que la referencia al artículo 45 de la norma legal excluye la aplicación del artículo 46 de la misma que regula la inscripción obligatoria de los planes-.

En este escenario, el nuevo plan de EVOLUTIO aprobado el 8 de febrero de 2024 e inscrito en el REGCON el 12 de marzo de 2024 -que es aportado en vía de recurso- no puede enervar la concurrencia de la prohibición de contratar existente en el momento de licitar ni el efecto excluyente de la misma, al no contar con el nuevo plan ni siquiera tras la finalización del plazo del requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación. Así pues, al momento de adoptarse el acuerdo de exclusión, la recurrente no había acreditado que contaba con un nuevo PI, adaptado a la legalidad vigente -y en particular al Real Decreto 901/2020- e inscrito en el REGCON o con solicitud de inscripción anterior en tres meses al requerimiento de subsanación efectuado.

Lo anterior determina que el recurso deba desestimarse y que no pueda acogerse el argumento de la recurrente de que siempre ha tenido un plan vigente e inscrito, por operar automáticamente la prórroga del anterior plan hasta su reciente modificación -según texto aportado con el escrito de recurso-.

Al respecto, aunque el artículo 5 del plan primitivo preveía su prórroga automática hasta la aprobación del nuevo, aquel artículo del plan no puede prevalecer sobre lo dispuesto en el Real Decreto 901/2020 que es rotundo y claro al establecer un plazo máximo de adaptación a sus postulados de aquellos planes vigentes a su entrada en vigor (véase la disposición transitoria única y la disposición final tercera, ambas del Real Decreto). Así las cosas, cuando entró en vigor la norma reglamentaria (14 de enero de 2021), EVOLUTIO disponía del plazo máximo de un año para adaptar su PI. Sin embargo, el plazo reglamentario finalizó el 14 de enero de 2022, habiéndose producido la actualización por parte de la recurrente el 8 de febrero de 2024; es decir, más de dos años después.

EVOLUTIO no puede pretender, pues, ampararse en una prórroga convencional para justificar su tardanza o demora en el cumplimiento de la norma.

Finalmente, si bien la exclusión por la concurrencia de esta prohibición de contratar no es automática y el licitador afectado por esta prohibición al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas debe poder presentar pruebas tendentes a demostrar su fiabilidad empresarial (véase la Resolución 26/2023 de este Tribunal), también hemos señalado (v.g. Resolución 264/2023) que el licitador incurso en esta prohibición de contratar, por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON, puede evitar el efecto excluyente automático aportando con posterioridad durante el curso de la licitación y hasta el momento previo a la adjudicación la inscripción y registro del citado plan. En definitiva, el restablecimiento de su fiabilidad queda garantizado si al final de la licitación ya estuviese en condiciones de cumplir con la obligación que tenía al tiempo de licitar.

Pues bien, en el supuesto aquí analizado y tras el requerimiento de subsanación, EVOLUTIO no aportó ninguna evidencia de estar en condiciones de cumplir con la obligación que tenía al tiempo de licitar, pues continuaba sin tener un plan actualizado e inscrito en el registro. Prueba de ello es que aporta en vía de recurso la documentación de que debió disponer en el trámite previo a la adjudicación.

Con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse.
Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad



EVOLUTIO CLOUD ENABLER S.A.U. contra la resolución del órgano de contratación, de 22 de febrero de 2024, por la que se excluye a la citada empresa y se adjudica el “Acuerdo marco de servicios de consultoría, oficina de gobierno y seguimiento de proyectos y servicios en materia de tecnologías de la información y la comunicación”, respecto al **lote 1**, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, entidad adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2022 1243819).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

